

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-101/2009**

**ACTOR: DAVID ALFREDO  
GERARDO ORTEGA APPENDINI**

**RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE  
MÉXICO**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-101/2009**, integrado con motivo de la demanda presentada por David Alfredo Gerardo Ortega Appendini, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, el nueve de diciembre de dos mil nueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-860/2009, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuesta por la recurrente y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**a) Destitución del cargo partidista.** En sesión extraordinaria de trece de agosto de dos mil nueve, el Pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Hidalgo resolvió privar al actor del cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Pachuca, como sanción a un procedimiento administrativo seguido en su contra.

**b) Interposición del recurso de revocación.** El diecinueve de agosto de dos mil nueve, el actor interpuso recurso de revocación ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo en el que controversió la decisión de privarlo del mencionado cargo partidista.

**c) Resolución del recurso de revocación.** El veintitrés de septiembre del año en curso, el Comité Directivo Estatal del citado instituto político en dicha entidad federativa emitió resolución en el medio de impugnación intrapartidista, cuyos resolutive son los siguientes:

**“PRIMERO.** Este Comité Directivo Estatal, es competente para resolver el presente recurso de revocación, presentado por el miembro activo DAVID ALFREDO GERARDO ORTEGA APPENDINI, en contra de la resolución de 13 de agosto de 2009.

**SEGUNDO.** Se declaran inatendibles, infundados e inoperantes los agravios expresados por el recurrente, en atención a los argumentos jurídicos contenidos en el considerando segundo de

la presente resolución. En consecuencia, **SE CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha 13 de agosto de 2009, emitida por el Pleno de este Comité Directivo Estatal.”

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de octubre de dos mil nueve, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo para controvertir la resolución arriba señalada.

**TERCERO. Trámite y remisión de expediente a Sala Superior.** El órgano señalado como responsable tramitó la demanda y por escrito recibido el diecinueve de octubre siguiente en la Oficialía de Partes de esta la Sala Superior, el Presidente del Comité Directivo Estatal del mencionado partido político remitió, entre otros documentos, el original del escrito de demanda y sus respectivos anexos, así como las constancias de publicitación del juicio que nos ocupa e informe circunstanciado.

**CUARTO. Remisión del expediente a Sala Regional.** Por oficio SGA-JA-2883/2009, de veinte de octubre de dos mil nueve, recibido en Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción el veintiuno siguiente, la Sala Superior, remitió copia certificada del acuerdo de esa propia fecha, así como el original de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por David Alfredo Gerardo Ortega

Appendini, al considerar que la competencia para conocer de la demanda correspondía a ese órgano jurisdiccional.

**QUINTO. Acuerdo de incompetencia.** Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre del año en curso, el Pleno de la referida Sala Regional sometió a la consideración de la Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer y resolver el juicio ciudadano.

**SEXTO. Incompetencia.** Por acuerdo de dos de diciembre siguiente, esta Sala Superior determinó su incompetencia para conocer del juicio ciudadano y ordenó remitir los autos a la Sala Regional en cuestión.

**SÉPTIMO. Remisión del expediente.** El tres de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el oficio SGA-JA-3127/2009, mediante el cual se le notificó el acuerdo precisado en el numeral que antecede y se recibió el expediente y sus anexos.

Al mencionado juicio le fue asignado el número de expediente: ST-JDC-860/2009.

**OCTAVO. Resolución impugnada.** Mediante sentencia dictada el 9 de diciembre del año en curso, la mencionada Sala Regional emitió sentencia en la que determinó lo siguiente:

**“ÚNICO.** Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por David Alfredo Gerardo Ortega Appendini”.

**II. Recurso de reconsideración.** El catorce de diciembre del año en curso, David Alfredo Gerardo Ortega Appendini interpuso ante la Sala Regional con sede en la ciudad de Toluca, recurso de reconsideración en contra de la sentencia recién referida.

La Sala Regional remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente integrado con motivo del juicio de reconsideración, así como las constancias de publicitación del juicio.

**III. Turno a Ponencia.** El catorce de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SUP-REC-101/2009, así como turnarlo a la ponencia a su cargo; dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

**IV.** El quince de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Instructora del presente asunto, entre otros aspectos, acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo cuarto, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una resolución emitida por una Sala Regional de este tribunal en un juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Improcedencia.** No serán objeto de análisis los agravios esgrimidos por la recurrente, en virtud de que, con independencia de la actualización de alguna otra causal, este órgano jurisdiccional federal, considera que el recurso de reconsideración interpuesto por David Alfredo Gerardo Ortega Appendini resulta improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los dispositivos legales referidos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“...  
**Artículo 9**  
...”

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) o g) del párrafo 1 de éste artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

#### Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar **las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la constitución.**

...

#### Artículo 68

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualquiera de ellos, el **recurso será desechado de plano por la Sala**. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

..."

De lo transcrito anteriormente se desprende lo siguiente:

a) Que la demanda debe desecharse de plano cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la ley procesal electoral.

b) Que el recurso de reconsideración sólo resulta procedente para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de éste Tribunal Electoral, en los siguientes casos:

1. Dictadas en los juicios de inconformidad;
2. En todos los medios de impugnación cuando haya inaplicado un precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución.

c) Que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de procedibilidad dentro del medio impugnativo produce el desechamiento de plano de la demanda

Conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, por sentencia de fondo debe entenderse aquélla en la que se analiza la materia objeto de la litis y, como consecuencia, la que decide el fondo de la controversia, determinando en su caso, si le asiste o no la razón al demandante respecto de las pretensiones planteadas.

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad que hubiera sido promovido contra el resultado



de las elecciones de diputados y senadores federales, sino que la resolución impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que no se actualiza la hipótesis de procedibilidad prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, para la procedencia de la hipótesis prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 61 de la ley procesal electoral mencionada, resulta presupuesto indispensable, que la sentencia de la Sala Regional de manera expresa o implícita, determine la inaplicación de un precepto electoral por considerarlo contrario a la norma fundamental, lo que debe verificarse en el propio fallo.

En cuanto a la desaplicación expresa de una norma, se da precisando el precepto cuyos efectos no serán observados en el caso particular y delimitando de manera clara los alcances de la citada desaplicación.

La desaplicación implícita, en cambio ocurre cuando sin establecer que se desaplica un precepto, en los hechos, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, se deja de observar el mismo, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente o se le prive de efectos para dar solución a un caso concreto controvertido.

Del análisis del escrito recursal del hoy recurrente se advierte, que el acto impugnado, lo hace consistir en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, emitida el nueve de diciembre del año en curso, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-860/2009, cuyo punto resolutivo, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

**“ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por David Alfredo Gerardo Ortega Appendini”.

De lo anterior se desprende que la Sala Regional de mérito resolvió desechar el juicio ciudadano y en la parte considerativa de la misma, se razona el motivo o la causa del desechamiento, al estimar que en la especie, se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con motivo de la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación de referencia; es decir, resulta incuestionable que no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada, en el juicio ciudadano.

Ello es así, en virtud de que la Sala Regional de Toluca, precisó en el fallo que hoy se impugna, que el actor combatió la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, emitida

por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Hidalgo, al resolver el recurso de revocación, que interpuso para controvertir la decisión del Pleno de ese órgano intrapartidista de destituirlo del cargo que desempeñaba como presidente del Comité Directivo Municipal de Pachuca de la mencionada entidad federativa.

En la resolución impugnada se precisa que en las constancias que integran el expediente, existe copia certificada del acta de notificación de ocho de octubre de dos mil nueve, mediante la cual el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Hidalgo notificó al actor la resolución impugnada.

En estas condiciones, la responsable resolvió que el término para la presentación oportuna del juicio ciudadano, transcurrió del nueve al catorce de octubre de dos mil nueve, descontándose los días diez y once de ese mes y año, dado que, en el Estado de Hidalgo, no se encuentra en desarrollo proceso electoral alguno, y, si la demanda se presentó ante la responsable hasta el quince de ese propio mes y año, tal como se advierte del sello de recibido que obra en el cuaderno principal del expediente, se determinó que su presentación se realizó de manera extemporánea y se procedió a su desechamiento.

En esas condiciones debe afirmarse que la Sala Regional en comento, al advertir la actualización de una causa de improcedencia no realizó pronunciamiento alguno respecto de la controversia sometida a su consideración y, mucho menos,

en relación con la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Así las cosas y toda vez que el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción VI, de la Constitución Federal y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho, para cuya procedencia se exige el cumplimiento de ciertos presupuestos, como es que la Sala Regional del Tribunal Electoral haya resuelto la no aplicación de una ley en materia electoral, por resultar contrario al ordenamiento constitucional, por lo que si se incumple con el mismo, como sucede en la especie, el medio de impugnación debe ser desechado de plano, como lo prevé el artículo 68 del mismo ordenamiento procesal.

En ese sentido es evidente que a través del presente medio de impugnación se pretende controvertir una sentencia de la Sala Regional de este Tribunal, que adquiere la firmeza legal, al emitirse por un órgano jurisdiccional que, en el ámbito de su competencia y por regla general, es firme, e inimpugnable.

En consecuencia, por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por David Alfredo Gerardo Ortega Appendini, en contra de la Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado,

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de reconsideración presentada por David Alfredo Gerardo Ortega Appendini, en contra de la sentencia de nueve de diciembre del presente año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave: ST-JDC-860/2009.

**NOTIFÍQUESE por estrados** al recurrente; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-101/2009**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**